

## **CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**

#### **HACE CONSTAR**

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No. 2024-230.13.1.118 del 19 de abril de 2024, hora: 03:00 P.M. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

En razón de lo anterior, se fija en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira.

#### **Constancia de Fijación.**

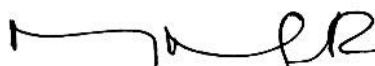
El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, a partir de día 22 de abril de 2024 a las 8:00 A.M. en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día 29 de abril de 2024.

#### **Constancia de Desfijación.**

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y la página web de la Alcaldía de Palmira, el día 29 de abril de 2024 a las 5:00 P.M. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el cual procede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la publicación del presente aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIEN MONTES RODRIGUEZ**  
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

**RESOLUCIÓN No. 2024-230.13.1.118 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA**  
**NORMA DE TRÁNSITO”**

En Palmira – Valle, a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2024, siendo las 03:00 P.M. La suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 29 de abril de 2023, la Autoridad de Tránsito **DANIEL ARCE**, identificado con Placa 329, le realizó Orden de Comparendo **No. 7652000000035771344**, al Señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, identificado con **C. C. No. 14.699.093**, expedida en Cali - Valle, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código F, artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), vehículo de placa **GEB40G**. Encontrándose para el presente caso, en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ**.

**DESARROLLO PROCESAL**

1. Que el día 16 de mayo de 2023, se presentó ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte el **Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA**, identificado con **C. C. No. 16.771.153** Cali.-Valle y **T. P. No. 171.512** del C.S.J. en calidad de apoderado del presunto contraventor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, para lo cual adjuntó el respectivo poder, con el fin de presentar sus argumentos y explicaciones sobre los hechos que dieron origen a la misma y solicitar pruebas, por lo que se abrió audiencia pública, en dicha audiencia se dejó constancia de la intervención del apoderado.
2. Mediante Auto No. 2023.0103 del dieciocho (18) de julio de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria, donde se incorporó como elemento probatorio **a) Determinación clínica forense de embriaguez realizada al señor DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL; b) Poder debidamente autenticado conferido a Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA** y se ordenaron las pruebas de oficio, entre ellas la ratificación del comparendo a la autoridad de tránsito **DANIEL ARCE y AIRTON BANGUERA RIOS**, para lo cual se enviaron los oficios correspondientes.
3. El apoderado del presunto contraventor presentó solicitud de nulidad, la cual fue negada por no ser procedente ante esta instancia procesal, asimismo presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de apelación, el cual fue negado por no ser procedente.

4. Evacuado el material probatorio y el trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario, en los siguientes términos:

#### **DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR**

El presunto contraventor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL** no se presentó a rendir declaración de manera voluntaria, libre y espontánea, sino que compareció al proceso contravencional a través de su apoderado **CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA**, conforme lo establecido en el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, a saber: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”* Además de las sanciones contempladas en el artículo 5° numeral 4.- 4.1 de la Ley 1696 de 2013, tipificada como grado 3.

#### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

### 1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DANIEL ARCE:

La autoridad de Tránsito **DANIEL ARCE** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, lo siguiente:

*“Para el día de los hechos me encontraba disponible en accidentalidad en el turno de 22 horas a 06 horas, cuando nos informan de un siniestro vial en la carrera 29 con calle 31 nos desplazamos al lugar de los hechos, en el momento no observamos ningún siniestro, nos regresamos a la oficina y estando en la oficina va un usuario y nos informa que los lesionados de la carrera 29 con calle 31 se encontraban*

*en el Hospital Raul Orejuela Bueno, nos desplazamos al hospital a verificar y efectivamente encontramos dos personas lesionadas por accidente de tránsito. A ambos conductores se les solicita documentación, se les explica el procedimiento del cual a ambos hay que realizarle una determinación clínica de embriaguez, el cual la toma el médico que está de turno, en donde una de ellas el resultado es positivo para el señor DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL, el señor de la motocicleta de placas GEB40G. Se realiza su respectiva orden de comparecer, se le suspende la licencia, un familiar, en este caso la esposa del señor DIEGO HOYOS nos informa que las motocicletas se encuentran en un parqueadero, el cual el compañero se dirige al parqueadero y es entregada por la esposa del señor DIEGO HOYOS.”*

Dentro de su declaración, la autoridad de tránsito fue enfática en afirmar que el presunto contraventor le manifestó que era el conductor de la motocicleta de placa **GEB40G**, que se dirigía por toda la calle 31. Además declara que el presunto contraventor aceptó haber consumido licor.

### 2) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO AIRTON BANGUERA RIOS:

La autoridad de Tránsito **AIRTON BANGUERA RIOS** el cual se encontraba con la autoridad de Tránsito **DANIEL ARCE**, manifestó en su declaración bajo juramento, lo siguiente:

*“Ese día estábamos de turno y nos informan de un siniestro vial, entonces acudimos al llamado y habían dos lesionado, nos informaron que ya estaban en el hospital, entonces de ahí nos fuimos para el hospital y de ahí uno de los conductores nos informan que los vehículos están en un parqueadero, me dirijo con la esposa del conductor que dijo que los vehículos estaban en el parqueadero a hacer el respectivo procedimiento que es inmovilizar los vehículos, ya que habían lesionados, de ahí ya el compañero **DANIEL ARCE** continuó con el respectivo procedimiento de ambos lesionados.”*

En conclusión, se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo ambas concisas y claras respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, que conllevaron a notificar la orden de Comparendo **No. 7652000000035771344 de 29/04/2023** por la infracción F grado 3 por lo que este despacho estimará las mismas a fin de emitir el fallo correspondiente.

### 3) EL DICTÁMEN MEDICO LEGAL:

La guía para la determinación de clínica forense para el estado de embriaguez aguda, que tiene el código DG-M-GUIA-27 que es la versión 2, del 2 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece cuales son los requisitos para la valoración forense de embriaguez clínica. Dentro de estos se encuentran el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el perito médico, hecho

que el mismo apoderado del presunto contraventor afirma al manifestar que el señor Hoyos perdió el conocimiento y fue trasladado en ambulancia al centro asistencial, lugar donde le fue realizada muestra sanguínea al presunto contraventor según lo indica el informe de Determinación Clínica Forense de Embriaguez.

Dentro de la valoración médica se encontraron los siguientes hallazgos para determinar la embriaguez, edificó: Lenguaje disartria evidente, isocóricas mióticas, convergencia ocular alterado, coordinación motora alterada, test de movimiento rápido alterno alterado, prueba de romberg alterado, prueba de marcha en punta talón alterado, prueba de marcha en las puntas de los pies y en los talones alterado, muestra sanguínea análisis, interpretación y conclusiones: estado de embriaguez.

Por lo tanto, en virtud de los hallazgos semiológicos descritos por el médico al momento del examen, el despacho puede concluir que el funcionario pudo establecer el grado de embriaguez dentro del procedimiento médico adelantado, donde se vislumbra que el profesional determinó como resultado la presencia de los tres hallazgos mínimos para configurar el grado de embriaguez, presentando un cuadro compatible con la embriaguez clínica aguda positiva en grado 3.

El dictamen médico legal fue realizado por un profesional que cumple con los requisitos establecidos por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que lo pueden realizar *“aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado”*. Razón por la cual este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Procede este despacho a realizar el análisis del caso concreto, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: ***“El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”***.

Que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

*Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas... Artículo 8 Ley 105/93.*

Que en virtud del artículo 150 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o drogas, entre otras.

Habiéndose elaborado la orden de comparendo **No. 7652000000035771344 de 29/04/2023** por parte de la Autoridad de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en el artículo 4° Literal F de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, que dice *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”* Al Señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, conductor del vehículo de placa **GEB40G**, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo, en los siguientes términos:

El apoderado del señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL** afirma que existe un error en la fecha en que ocurrieron los hechos, argumenta que la determinación clínica de embriaguez carece de validez jurídica, manifestando que no contempla la fecha ni la hora, empero la orden de comparendo y el dictamen médico legal coinciden con la misma fecha, es decir, el día 29 de abril de 2023, además lo importante del dictamen es el resultado frente a la valoración médica la cual dice claramente que el presunto contraventor se encontraba en estado de embriaguez grado 3 .

En cuanto al lugar donde colisionaron los vehículos y en cuanto a que la orden de comparendo no contempla las condiciones modales de la eventual comisión de la infracción haciendo referencia a la Resolución No. 3027 de 2010, resulta preciso recordar que una resolución no está por encima de la norma, por lo tanto es importante traer a colación el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone:

*“Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia, de conducción, el nombre, teléfono, y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.”*

Este artículo no plantea como requisito necesario el lugar de los hechos, además hay que recordar que cuando la autoridad de tránsito llegó al lugar, los vehículos habían sido guardados en un parqueadero, sin embargo, en su ratificación, la autoridad de tránsito **DANIEL ARCE** informó que los hechos ocurrieron en la carrera 29 con calle 31 y que el presunto contraventor le informó que se dirigía por toda la calle 31. De igual manera recordemos que la orden de comparendo no es un documento probatorio, sino una citación para que el presunto contraventor comparezca ante la autoridad, si a bien lo considera.

En cuanto a la inmovilización del vehículo de placa **GEB40G**, el cual se encontraba en un parqueadero, en su declaración ambas autoridades de tránsito informaron que este fue entregado por la esposa del señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**. Asimismo, no se puede argumentar la falta de croquis cuando los vehículos fueron movidos del lugar de los hechos, toda vez que en caso de accidente no se debe alterar la escena y no se puede endilgar esta responsabilidad a la autoridad.

Que de conformidad con el Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150 *“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias*

*estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (...), considera también esta autoridad de tránsito que es importante tener en cuenta que la actividad de conducir es una actividad peligrosa y como tal soporta unas cargas que debe llevar el conductor como de someterse a verificaciones por parte de las autoridades de tránsito con el fin de controlar los riesgos que conlleva el ejercicio de la conducción tal y como lo expresa la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:*

*“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”. (...)*

Cabe recordar que el agente de tránsito es un “funcionario o persona civil que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales” por lo anterior, es deber de esta Autoridad que los hechos imputados por un agente de tránsito en una orden de comparendo, deben ser verificados en audiencia, en la cual se practican las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, el argumento del presunto contraventor quien rechaza la imputación, por otro lado, tenemos las declaraciones de los agentes de tránsito, especialmente la del señor **DANIEL ARCE**, quien notificó la orden de comparendo, empero aparte tenemos el dictamen médico legal realizado por el **Dr. JHON JAIRO VIVEZ DAZA**.

Es por ello que el debate probatorio se centra en establecer si para el día y hora de los hechos el señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, era el conductor del vehículo de placa **GEB40G**. Para ello, el despacho valoró cada una de las pruebas del plenario y encontró coherencia entre ellas, pues las mismas les otorgan a este juzgador elementos de juicio a fin de determinar que al aquí impugnante se le realizó un procedimiento de tránsito ajustado a los preceptos legales que rigen la materia de tránsito.

Ahora bien, es preciso aclarar que para que haya lugar a la sanción establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley 1996 de 2013, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos a saber:

- 1. Que el presunto contraventor para el momento de los hechos se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia:** Así lo confirmó el agente notificador en la prueba testimonial, quien declaró bajo la gravedad del juramento, que el señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL** le manifestó ser el conductor de la motocicleta de placa **GEB40G**, por lo tanto, queda demostrado que el presunto contraventor se encontraba conduciendo el vehículo de placa **GEB40G** al momento de los hechos.

<sup>1</sup> Sentencia C-633-14; M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.  
Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2856121

2. **Que el presunto contraventor para el momento de los hechos estuviera conduciendo bajo el influjo del alcohol:** Como ya se explicó con anterioridad y como quedó probado con el testimonio de la autoridad, además del dictamen médico legal, el cual dio positivo para embriaguez, grado 3.

Así las cosas, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.699.093 expedida en Cali - Valle, para el día y hora en que sucedieron los hechos, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia encontrándose en el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

#### **NORMAS INFRINGIDAS**

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Artículo 4° Ley 1696 de 2013. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

**F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**Ley 1383 de 2010 art 7 Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013,** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)*

**Art. 153 del C.N.T.T.** “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

**Artículo 5° Ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

5. **Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

**4.1. Primera Vez**

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

*Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.*

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo anterior, y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al Señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.699.093 expedida en Cali - Valle, conductor del vehículo de placa **GEB40G**, por contravenir la infracción F del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 encontrándose en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**.

**SEGUNDO:** Imponer una **MULTA** de **720 SDMLV** que de conformidad con la ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVT, (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes **VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$25.093.491)**, pagaderos a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducción No. **14699093** expedida el **29/06/2022** y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** por el término de **DIEZ (10) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se le prohíbe ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placa **GEB40G** por tratarse de **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**, en vigencia de la Ley 1696 de 2013, por el término de **DIEZ (10) DÍAS HABLES**, los cuales ya se cumplieron.

**QUINTO:** El **CONTRAVENTOR** deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

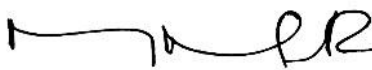
**SÉPTIMO:** Registrar en el **RUNT** y demás entidades pertinentes la anterior decisión y ordenar se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

**OCTAVO:** Para todos los efectos del Artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva del proceso contravencional en tránsito.

**NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de apelación.

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el señor **DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL**, ni su apoderado se presentaron a la audiencia, la presente Resolución será notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIEN MONTES RODRÍGUEZ**  
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte